

CONTRADICCIÓN DE TESIS 87/98

TRIBUNALES	SUPUESTO PUNTO DE CONTRADICCIÓN	PROPOSICIÓN	MOTIVOS DE LA IMPROCEDENCIA
<p>Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito.</p> <p align="center">Y</p> <p>Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.</p>	<p>Determinar el momento en que debe iniciar el cómputo respectivo para que se actualice la figura jurídica de la prescripción.</p>	<p>La contradicción de tesis es improcedente.</p>	<p>Por una parte el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito consideró que el inicio del cómputo del plazo para que se actualice ese supuesto inicia hasta que se emite la resolución sancionadora y se notifica al fiado a efecto de que éste se encuentre en aptitud de impugnarla a través de los medios de defensa conducentes o en todo caso, de cumplirla</p> <p>Por otra, el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, considera que el aludido plazo debe iniciar a partir de que se determina el crédito fiscal a cargo de fiado, pues es en ese momento cuando la autoridad se encuentra en aptitud de requerir de pago tanto al deudor principal como a la afianzadora.</p> <p>Así, pese a que aun cuando existe identidad en los supuestos analizados por ambos Tribunales Colegiados, las disposiciones jurídicas relacionadas con la figura de la prescripción prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que debieron considerarse para emitir el criterio correspondiente no son coincidentes, ya que un texto se encontró en vigor en el año 1984 y el otro en 1991, y ello trae como consecuencia que uno de los criterios sustentados se aparte de las normas legales aplicables y, como consecuencia, que la base de la cual surge el estudio del punto de contradicción resulte inadecuada, lo que impide establecer el criterio que debe prevalecer.</p>